CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2016-3166-SOT-1265

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 MAR 2017 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3166-SOT-1265, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en Avenida Guadalupe I. Ramírez número 289, colonia Ampliación San Marcos Norte, Delegación Xochimilco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2016. ----------

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y materia ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todos para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. ---------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un inmueble de un nivel, sin letrero o anuncio que refiera la existencia de un establecimiento mercantil con giro de salón de fiesta. Al interior se observó un patio cubierto con una lona de plástico donde se realizaba un evento social con música grabada.----------

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **HC 2/25** (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximos de construcción, 25 % mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para salones para banquetes y fiestas y salones para fiestas está permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco vigente. ----------

PAOT

En virtud de lo anterior, se desprende que las actividades de salones para banquetes y fiestas y salones para fiestas que se realizan en el inmueble localizado en Avenida Guadalupe I. Ramírez número 289, colonia Ampliación San Marcos Norte, Delegación Xochimilco, se apegan a la zonificación aplicable conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. ----------

2. En materia ambiental (ruido)

Esta Subprocuraduría, emitió dictamen en materia de ruido, en el inmueble objeto de la denuncia, en los que se obtuvo como resultado 67.06 dB (A) excediendo los límites máximos de 60.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.----------

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, exhortó al encargado del inmueble objeto de la denuncia mediante oficio PAOT-05-300/300-1222-2017 a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 generados por las actividades de salón para banquetes y fiestas y salón para fiestas.----------

Por lo anterior, se realizó llamada telefónica con fecha 21 de marzo de 2017, a la persona denunciante con la finalidad de saber si las molestias de ruido generadas por el inmueble objeto de la denuncia persisten, manifestando que desde hace un mes ya no se realizan actividades de salón de fiestas y del último evento el ruido había disminuido considerablemente. ----------

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido, en el inmueble objeto de la denuncia, en los que se obtuvo como resultado 67.06 dB (A) excediendo los límites máximos de 60.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que se promovió el cumplimiento voluntario de la ley exhortando al encargado del inmueble objeto de la denuncia a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 generados por las actividades de salón para banquetes y fiestas y salón para fiestas. Lo anterior se corroboró con la persona denunciante, quien manifestó que desde hace un mes ya no se realizan actividades de salón de fiestas y del último evento el ruido había disminuido considerablemente. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Avenida Guadalupe I. Ramírez número 289, colonia Ampliación San Marcos Norte, Delegación Xochimilco, se constató la existencia de un inmueble de un nivel, sin letrero o anuncio que refiera la existencia de un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas. Al interior se observó un patio cubierto con una lona de plástico donde se realizaba un evento social con música grabada.----------

2. Al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación **HC 2/25** (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximos de construcción, 25 % mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para salones para banquetes y fiestas y salones para fiestas está permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco vigente. ----------

3. Esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido, en el inmueble objeto de la denuncia, en los que se obtuvo como resultado 67.06 dB (A) excediendo los límites máximos de 60.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que se promovió el cumplimiento voluntario de la ley exhortando al encargado del inmueble objeto de la denuncia a que cumpliera con los niveles permitidos por la citada Norma generados por las actividades de salón para banquetes y fiestas y salón para fiestas. Lo anterior se corroboró con la persona denunciante, quien manifestó que desde hace un mes, considerando la fecha de emisión de la presente resolución, no se realizan actividades de salón de fiestas y en el último evento realizado en el sitio el ruido había disminuido considerablemente. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JELN/MBC/GCFR